

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5497 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 307, de 23 de diciembre de 2000, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 45535, primera columna, artículo 1, apartado 1, línea décima, donde dice: «...comercialización de los productos...», debe decir: «...comercialización y transformación de los productos...».

En la página 45535, segunda columna, artículo 2, apartado 4, línea cuarta, donde dice: «...del artículo 46.1...», debe decir: «...del artículo 46...».

En la página 45535, segunda columna, artículo 4, última línea, donde dice: «...anexo.», debe decir: «...anexo duplicados.».

En la página 45536, primera columna, artículo 8, apartado 1, octava línea, donde dice: «...cinco años y menos de 30 años de edad...», debe decir: «...cinco años de edad...».

En la página 45541, primera columna, artículo 35, apartado 3, última línea, donde dice: «...grupo 4.», debe decir: «...grupos 1 ó 4.».

En la página 45542, tanto en el artículo 47, apartado 1, línea cuarta, como en el artículo 50, apartado 3, línea segunda, donde dice: «...económico u duradero...», debe decir: «...económico y duradero...».

En la página 45542, segunda columna, artículo 50, apartado 4, última línea, donde dice: «...las actuaciones anteriores hasta un límite...», debe decir: «...las actuaciones anteriores serán subvencionables hasta un límite...».

En la página 45543, segunda columna, artículo 54, apartado 1.g), última línea, donde dice: «...así como especies excedentarias...», debe decir: «...así como la promoción de especies excedentarias...».

En la página 45547, primera columna, grupo 1, línea décima, donde dice: «...(capítulo XV)...», debe decir: «...(capítulo XIV)...». Y en la línea duodécima, donde dice: «...(capítulo XVI)...», debe decir: «...(capítulo XV)...».

En la página 45547, segunda columna, grupo 3, línea cuarta, donde dice: «...(capítulos XIII y XIV)...», debe decir: «...(capítulo XIII)...». En la línea séptima, donde dice: «...(capítulo XV)...», debe decir: «...(capítulo XIV)...». Y en la línea novena, donde dice: «...(capítulo XVI)...», debe decir: «...(capítulo XV)...».

En la página 45547, segunda columna, grupo 4, párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «...(capítulo XV)...», debe decir: «...(capítulo XIV)...». Y en la línea sexta, donde dice: «...(capítulo XVI)...», debe decir: «...(capítulo XV)...».

En la página 45547, segunda columna, anexo 2, apartado 1, línea segunda, donde dice: «...Asturias, ...», debe decir: «...Principado de Asturias, ...». Y en la línea cuarta, donde dice: «...Islas Canarias, ...», debe decir: «...Canarias, ...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

5498 *ORDEN de 28 de febrero de 2001 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del 700.º Aniversario de la Fundación de la Villa de Bilbao.*

En el año 2000 se han cumplido setecientos años de la fundación de Bilbao como Villa. Por ello, este Ministerio ha considerado oportuno acordar la emisión, acuñación y puesta en circulación de una moneda que conmemora el aniversario de la Fundación de la Villa de Bilbao, haciendo referencia sus leyendas y motivos a esta ciudad. Dichas leyendas, atendiendo a la realidad plurilingüe del Estado español, figuran en euskera.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las mismas, sus valores faciales, el límite máximo y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponde al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas conmemorativas del 700.º Aniversario de la Fundación de la Villa de Bilbao.

Segundo. *Características de la pieza.*—Las piezas a acuñar tendrán las siguientes características:

Primera y única pieza:

Moneda de 2.000 pesetas de valor facial (moneda de 8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular, con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda aparece la efigie de S. M. El Rey, D. Juan Carlos I, y rodeándola, figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA (en letras mayúsculas); en la parte inferior, entre dos puntos, el año de acuñación, 2000.

En el reverso, en el campo central de la moneda, figura el escudo de la Villa de Bilbao, y rodeándolo, la leyenda BILBOREN FUNDAZIOAREN 700 URTEURRENA (en letras mayúscula). A continuación, en la parte inferior, entre dos guiones, el valor de la moneda, 2000 (sin punto), y la abreviatura de pesetas (en mayúsculas); en la parte inferior izquierda aparece la marca Ceca.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar será de 30.000.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión tendrá lugar en el primer cuatrimestre de 2001.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precio de venta al público.*—El precio inicial de la moneda será de 6.000 pesetas, excluido el IVA.

El precio de venta al público podrá ser modificado mediante Orden del Ministro de Economía, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Directora general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

5499 *DECRETO 230/2000, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de La Laguna.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 12.1 establece que son las Universidades las que elaboran sus Estatutos, siendo el Claustro Universitario el órgano encargado de su elaboración, de acuerdo con la competencia dada por el artículo 15.1 del citado texto legal. La aprobación de los Estatutos corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, según dispone el propio artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Dado el tiempo transcurrido desde que fueron aprobados los primeros Estatutos de la Universidad de La Laguna, es evidente que se han producido numerosos cambios, tanto normativos como sociales, que demandan una renovación del contenido de los mismos con el fin de adaptarlos a las necesidades que han ido surgiendo.

Como consecuencia, el Claustro Universitario de la Universidad de La Laguna, en sesión celebrada el pasado día 12 de abril de 2000 acordó proponer la reforma de los actuales Estatutos de la Universidad, procediéndose a su remisión al Gobierno de esta Comunidad Autónoma para su aprobación.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2000, dispongo:

Artículo primero.

Se aprueban los nuevos Estatutos de la Universidad de La Laguna, que figuran como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.

Quedan suprimidos del texto aprobado por el Claustro de la Universidad de La Laguna, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los siguientes artículos:

Artículo 109.2: Invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia. [Ley 10/1999, de 13 de mayo, y artículo 54.3.b) de la Ley de Reforma Universitaria].